

A despacho el presente D.C. No. 030 procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali con comisión de diligencia de secuestro. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 206
Proceso: Ejecutivo
Rad. 47001400300920200011600
Dte: Unidad Residencial La Coruña
Ddo: Olga Cecilia Ramírez Ruiz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aportado por el apoderado judicial de la parte demandante el dictamen pericial, mediante el cual identifica los bienes inmuebles objeto de medida cautelar;

El Juzgado DISPONE,

PRIMERO: Señalar como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con la M. I. No. 373-74678 y 373-74679 ubicado en la urbanización "El Rosalito" lotes de terreno 5 y 6 de la Manzana B, jurisdicción de este Municipio de Calima El Darién Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de marzo de 2022 a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: Comuníquese a la secuestre auxiliar de la justicia, Dra. Hilda María Duran Caicedo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy veintitrés (23) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4939f8e6da90414f2b1e90025d8c4600ccbdae5ca71b49dce2cfae95a4fe96**
Documento generado en 22/03/2022 10:16:13 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el término para que los emplazados, personas indeterminadas comparecieran al despacho a notificarse del auto admisorio, venció en silencio. Sírvase proveer. Marzo 3 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 209
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76126408900120190009900
Dte: María Edilia Santiago Perea y otros
Ddo: Jorge Luis Santiago Perea y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Habiendo vencido el término para que los emplazados determinados e indeterminados comparecieran a estar en derecho dentro del presente proceso, sin que los mismos se hicieran presentes, se entiende surtido el emplazamiento y siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad – litem para que los represente, con quien se seguirá el proceso hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad – litem de las personas indeterminadas al Doctor MARIO HERNÁN TASCÓN QUICENO, a quien se le notificara legalmente esta designación; informándole que el cargo es de obligatoria aceptación. (Numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DESIGNAR como curador ad – litem de los emplazados Leopoldo Santiago Perea, herederos indeterminados de Leopoldo Santiago y Teresa de Jesús Perea de Santiago y Personas Indeterminadas, al Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno.

2°. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación al doctor Mario Hernán Tascón Quiceno, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy veintitrés (23) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4200ad17d25391496b90d8f2fdc95ff0dc56ad8d7d76673ea5e11bd468ccdcca**
Documento generado en 22/03/2022 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 85 de hoy cinco (5) de agosto del año 2021, a las 7:00

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

A despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido en silencio el término de traslado del trabajo de partición. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 207
Proceso: Sucesión Intestada
Rad. No. 76126408900120210010000
Dte: José Luis Arteaga López y otras
Cste: José Argemiro Arteaga Martínez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Presenta la partidora asignada por esta sede judicial, el trabajo de partición y adjudicación de la herencia, del cual se desprende que al partirse y adjudicarse la masa sucesoral, se omitió adjudicar los porcentajes en común y proindiviso que le corresponde a cada uno de los interesados sobre los bienes inmuebles.

Evidenciada esta situación y verificado por parte de esta sede judicial, se procederá a ordenar a la partidora, que de conformidad con lo consagrado en el numeral 5 del 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. REHÁGASE el trabajo de partición, a efectos de corregir los porcentajes y valores de adjudicación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. Como consecuencia de la declaración anterior, se le otorga el término de cinco (5) días a fin de que se rehaga el respectivo trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy veintitrés (23) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.

**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced6c286b74f9ad589515b67e6407cfdc6500bfd4d7d8c803409c2e6805cc33

Documento generado en 22/03/2022 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con aceptación a la designación realizada. Sírvase Proveer.


Ángela M. Masquera Vasco
Secretaria

Auto No. 208
Proceso: Ejecutivo
Radic. No. 76 126 40 89 001 2021 00124
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Miryam Peña de Colorado y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La profesional del derecho designada como apoderada judicial e amparo de pobreza de la demandada señora Myriam Peña de Colorado acepto la designación realizada.

Por su parte el apoderado judicial de la entidad demandante aporta los avisos remitidos a los demandados señora Miryam Peña de Colorado y el señor Arcadio de Jesús Colorado Arenas, la cual fue recibida el día ocho (8) de octubre del año 2021, entendiéndose surtida la notificación del auto que libro mandamiento de pago el día nueve (9) de octubre de 2021, para el caso concreto se entiende notificado el demandado señor Arcadio de Jesús Colorado Arenas, por cuanto la señora Miryam Peña solicito designación de apoderado judicial en amparo de pobreza para que defienda sus intereses.

Encontrándose al despacho la apoderada judicial asignada en amparo de pobreza allega poder, a quien se le reconocerá personera para actuar, haciendo la salvedad que a la amparada le son aplicables los efectos del artículo 154 el Código General del Proceso.

Ahora bien, como fue allegado poder por parte de la profesional del derecho, se procederá a dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, norma que su inciso 2 estatuye que "(...). **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)."

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, la notificación quedara surtida el día en que se notifique la presente providencia por estado, corriendo el termino para retirar las copias de la demanda y los anexos de la secretaria de esta sede judicial, en conjunto con la ejecutoria de esta providencia, desde el día siguiente.

En mérito de Lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. TENER POR ACEPTADA la designación como apoderada judicial en amparo de pobreza a la doctora Paola Andrea Herrera Corte identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.577.610 y portadora de la tarjeta profesional No. 300340 del C. S. J., y para tal efecto se le reconoce personería para actuar de conformidad a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

2°. TÉNGASE NOTIFICADO por aviso al señor Arcadio de Jesús Colorado Arenas, el día nueve (9) de octubre del año 2021.

3°. TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada señora Miryam Peña de Colorado.

4°. Como consecuencia de la declaración anterior, se entiende surtida la notificación a la demandada el día en que se notifique por estado el presente proveído, otorgándole tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda y sus anexos de la secretaria del Despacho, y una vez vencido el citado termino, comenzara a correr el termino de traslado para pagar o proponer excepciones (5 y 10 días).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy veintitrés (23) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1db99814b0654252c3b2be4d3de3c636424c82f96d419db0612517402604177**
Documento generado en 22/03/2022 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Marzo 9 de 2022.


Ángela María Masquera Vasco
Secretaria

Auto No. 210
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
76 126 40 89 001 2022 00051 -00
Dte: Cano Mantilla S EN SC
Ddo: Julián Martínez Hernández

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, la sociedad CANO MANTILLA S EN S C solicita se libre mandamiento de pago contra el señor JULIÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (pagaré No. 1 del 09 de noviembre de 2021 con fecha de vencimiento el 18 de febrero de 2022) garantizado a través de hipoteca abierta de primer grado, de cuantía indeterminada mediante la escritura pública No. 2.643 del 9 de noviembre de 2021 de la Notaria Séptima del Circulo de Santiago de Cali, contentiva de la Garantía Hipotecaria a favor de la sociedad CANO MANTILLA S EN S C, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Désele a la misma el trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, indicándose que no se tendrá en cuenta el correo electrónico aportado de la parte demandada, al no especificarse por la parte actora de donde obtuvo el que indica y su evidencia (art.8 inciso 2 Decreto 806 de 2020)

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor la sociedad CANO MANTILLA S EN S C y en contra del Señor JULIÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 16.847.588, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS** M/CTE.(\$60.000.000) M/cte. Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1 de fecha 9 de Noviembre de 2021 garantizado a través de hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada, mediante la escritura pública No. escritura pública No. 2.643 del 9 de noviembre de 2021 de la Notaria Séptima del Circulo de Santiago de Cali.

1.2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 18 de diciembre de 2021 hasta el día 18 de febrero de 2022.

1.3. Por el valor de los intereses de mora sobre el capital, causados desde el 19 de febrero de 2022, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente conforme lo determine la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándolos además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

CUARTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria e identificado con la M.I. No. 373-56522; de propiedad del demandado Señor JULIÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 16.847.588.- Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para las anotaciones respectivas.

SEXTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante y conforme el mandato concedido, al

Dr. Diego Fernando Arias Moreno, identificado con la C.C. No. 94.394.765 y T. P. No. 215.459 del C. S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy veintitrés (23) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf193b71a27d0807d50f75a247a29378d91be6e9f1245aae8c4b288506d0676**
Documento generado en 22/03/2022 03:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda a efectos de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. Marzo 9 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 211
Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00052 0
Dte: Mario Antonio Garay Rubio
Ddo: Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S. A. S.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, el señor Mario Antonio Gary Rubio solicita se libre mandamiento de pago contra la Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S., por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (pagaré No. 1 de julio 31 2021) garantizado a través de hipoteca abierta de primer grado, de cuantía indeterminada mediante la escritura pública No. 2678 de la misma fecha, de la Notaria 23 del Circulo de Santiago de Cali, contentiva de la Garantía Hipotecaria a favor del Señor Mario Antonio Gary Rubio, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Désele a la misma el trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor del señor Mario Antonio Gary Rubio (C.C. No. 10.160.120) y en contra de la Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S., Nit. 900.378.639-3 representada legalmente por el señor Francisco Umaña Aguirre (C.C. No. 94.265.010); por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS** M/CTE.(\$82.000.000) M/cte. Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1 de fecha de julio 31 2021, garantizado a través de hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada, mediante la escritura pública No. escritura pública No. 2.678 del 31 de julio de 2021 de la Notaria 23 del Circulo de Santiago de Cali.

1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS** M/CTE.(\$4.100.000) M/cte. por concepto de honorarios de la abogada, pactados en el pagaré No. 1 de fecha de julio 31 2021 otorgado por el señor Francisco Umaña Aguirre como representante legal de la Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S.

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o conforme lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, enterándolos además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

CUARTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria e identificado con la M.I. No. 373-115887; de propiedad del demandado, la Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S., Nit. 900.378.639-3, representada legalmente por el señor Francisco Umaña Aguirre.- Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para las anotaciones respectivas.

SEXTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandante a la Dra. Gloria Patricia Vélez Santamaría, identificada con C.C. No. 22.201.420 y T. P. No. 30.501 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy veintitrés (23) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb1bf503fdf4c3be2ea53ee5e8d478df64d30f5a6c305ca993ab99463c5160e**
Documento generado en 22/03/2022 04:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**